

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 23

Fecha Estado: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220080107900	Ejecutivo Singular	ROBINSON - RUEDA SEGURO	DORA INÉS - BENJUMEA VERGARA	El Despacho Resuelve: NO TOMMA NOTA DE CONCURRENCIA DE EMBARGOS POR TERMINACION DE PROCESO	09/02/2023		
05266418900120230004700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EULALIA - MESA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2023		
05266418900120230004800	Monitorio documental	JHON FREDY MARULANDA GOMEZ	CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	09/02/2023		
05266418900120230005200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA IRENE GARCIA RAMIREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	09/02/2023		
05266418900120230005300	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	MARDORIS CIRO ARENAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	09/02/2023		
05266418900120230005400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	FARLEY DARIO GIRALDO SANTAMARIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	09/02/2023		
05266418900120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS MARIO BERMUDEZ SALDARRIAGA	Auto que niega mandamiento de pago.	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Robinson Rueda Seguro
DEMANDADO	Luis Aníbal Gómez Varela y otro
RADICADO	05266 40 03 002 2008 01079 00
ASUNTO	Concurrencia de embargo - comunica terminación del proceso

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega el oficio No. 697 M.C., proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, donde informan la concurrencia de embargos, con el proceso de cobro coactivo adelantado por el municipio de Envigado en contra de la señora Dora Inés Benjumea Vergara.

En consecuencia, se dispone oficiar a dicha dependencia informando que el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, por tanto fue ordenado el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00047 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	María Eulalia Mesa Torres
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0270

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra de **María Eulalia Mesa Torres**, por las siguientes sumas:

- \$13.595.175,00 como capital representado en el Pagaré N° 07- 2399, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **03 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: El abogado Antonio Mejía Giraldo, portador de la T.P. 55.830 del C S de la J, actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0272
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00048 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Jhon Fredy Marulanda Gómez
DEMANDADO	Construcciones Conardicon S.A.S
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda monitoria instaurada por **Jhon Fredy Marulanda Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Construcciones Conardicon S.A.S**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se atribuye con ocasión al lugar de domicilio del demandado, en los términos del numeral 1° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado el esta ubicado en la CLL 49 SUR No. 45A-300, según lo indica la parte demándate en el acápite de la competencia, perteneciente esta al Barrio Primavera del Municipio de Envigado, respectivamente según se evidenciamos del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

Dicha localidad hace parte de la zona 08 que no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria instaurada por **Jhon Fredy Marulanda Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Construcciones Conardicon S.A.S**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0273
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00052 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Blanca Irene García Ramírez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Blanca Irene García Ramírez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CALLE 45 No. 36D- 10 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio Milán Vallejuelos del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuer para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Blanca Irene García Ramírez**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0275
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00053 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mi Banco S.A.
DEMANDADO	Mardoris Ciro Arena y Blanca Nohelia Ciro Arenas
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Mi Banco S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Mardoris Ciro Arena y Blanca Nohelia Ciro Arenas**, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Itagüí (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el acápite de competencia de la demanda es en el Municipio de Itagüí, que corresponde a la carrera 40 # 54 - 149 Itagüí Barrio Santa Cruz, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada <https://www.google.com/maps/place/Cra.+40+2354-41,+Santa+Cruz,+Itag%C3%BCi,+Antioquia/@6.1690838,-75.6052034,869m/data=!3m2!1e3!4b1!4m6!3m5!1s0x8e46823483fcaa91:0x829f3afdd570aac5!8m2!3d6.1690785!4d-75.603020!16s%2Fg%2F1lh3lfyxk?hl=es>, y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por **Mi Banco S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Mardoris Ciro Arena y Blanca Nohelia Ciro Arenas**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí (Reparto).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00054 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
DEMANDADO	Farley Darío Giraldo Santamaria
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Farley Darío Giraldo Santamaria, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificados los anexos de la demanda, el contrato de arrendamiento allegado parece incompleto o no se encuentra firmado por el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0276
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00055 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Carlos Mario Bermúdez Saldarriaga
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Banco de Occidente S.A en contra de Carlos Mario Bermúdez Saldarriaga.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$33.586.866,23 a título por los pagarés suscritos el 27 de julio de 2018, con fundamento en la aceleración del plazo de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En este caso, se estima que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que verificado el tenor literal del pagaré presentado para el cobro, no se desprenden la totalidad de los elementos que integran la obligación dado que expresamente se indica que la obligación deberá ser pagada el 24 de enero, sin indicar el año al cual corresponde dicha calenda, toda vez que el espacio destinado para tal efecto en el cartular se encuentra en blanco.

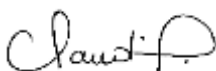
Corolario de lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden demandar con fundamento en el pagaré presentado, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Banco de Occidente S.A en contra de Carlos Mario Bermúdez Saldarriaga.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU